



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación Armonía Concertada a fin de que a fin de que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Dado que Adriana Castiblanco Rozo presentó excusa válida que le impide el ejercicio del cargo para el que fue designada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, este Despacho ordena su relevo y, en su lugar, se designa a **Paola Alexandra Angarita Pardo**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las provisiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	PAOLA ALEXANDRA	Apellidos	ANGARITA PARDO
Número de Documento	52494044	Edad	45
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	alixanga7811@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	5/12/2020	Radicado de inscripción	2024-01-037511
DATOS DEL CONTACTO			
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular Ciudad
Notificación	CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201	4620157	3114774262 BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase a la Cámara Colombiana de Conciliación a fin de que a fin de que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase a la Cámara Colombiana de la Conciliación para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada, comoquiera que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto del 9 de febrero de 2021, de modo que no subsiste proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Para ningún efecto se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada por el demandante toda vez que el correo de notificaciones judiciales publicado en la página web de la entidad financiera es notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Línea Amiga: +57
(601) 542 6446

 Chatear por Whatsapp

Banco Caja Social

Carrera 7 #77-65

Bogotá - Colombia

Resto del país: 01-8000-
910038

Celular: #233

Línea Transparencia: 01-8000-
112288

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Por consiguiente, se requiere al demandante para que notifique al acreedor en la dirección electrónica mencionada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se ha recibido información por parte de la Sijin Sección Automotores, se le **REQUIERE NUEVAMENTE**, para que, dentro del término de cinco (5) días informe sobre la aprehensión del vehículo automotor de Placas HCW-106.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En primer lugar, en atención a la solicitud del demandante, formulada dentro del término previsto en el artículo 285 del Estatuto Procesal el Despacho procede a **adicionar** el proveído del 14 de diciembre de 2023 en el sentido que deberá entenderse allí incluido lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de correrle traslado al actor de la contestación presentada por la demandada Silfa Moscote, el memorialista estese a lo resuelto en el segundo del auto adiado 21 de marzo de 2023.

De otro lado, téngase en cuenta que en el plenario obran actuaciones en las que consta que el Juzgado le ha suministrado al demandante el enlace de acceso al expediente, en varias oportunidades, para que lo consulte en su totalidad.”

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la curadora designada mediante proveído del 14 de diciembre de 2023, dado que la profesional del Derecho designada justificó el motivo por el que no puede tomar posesión del cargo, se le releva del mismo y en su lugar se designa a **Edisson Javier Cantor Olarte** como Curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Alejandro Acosta Pedreros. Por Secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo jacan766@yahoo.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la OBJECCIÓN que presento la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante.

LA OBJECCIÓN.

El extremo pasivo objetó la liquidación de crédito elaborada por el extremo ejecutante, en los términos del artículo 446 del C. G. de P., alegando que, la liquidación de crédito presentada por el gestor judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo dispuesto en la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023, en la cual se dispuso que *“Como consecuencia de la anterior declaración, se modifica el mandamiento de pago haciéndose exigible únicamente de la suma de \$22.492.089,20 junto con sus intereses, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago.”*

En consecuencia, presenta la liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C. G. de P. reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito, señalando que de esta se dará traslado al ejecutado, o dado el caso, al ejecutante por tres días, dentro de los cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que se estimen necesarias.

Dilucidado lo anterior, del estudio del caso en concreto, el despacho evidencia, una vez verificada la liquidación elaborada por el apoderado de la demandante, se evidencia que le asiste razón al objetante en el sentido de que los rubros relacionados corresponden al auto que libró mandamiento de pago, y por ende no se encuentran ajustados a lo expresado en la sentencia del 2 de agosto de 2023.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones se advierte que la objeción planteada ha de prosperar respecto a este tópico, empero, valga decir, que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada por el extremo demandado, como quiera que el cálculo de intereses excede el límite legal.

Como corolario, se advierte que las liquidaciones de crédito adosadas tanto por la parte demandada como por la actora no se ajustan a derecho, bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Total Capital	\$ 22.492.089,20
Total Interés Mora	\$ 15.580.645,99
Neto a pagar	\$ 38.072.735,19

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación de crédito propuesta por el ejecutada, por los motivos expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por las partes, en los términos de la parte motiva de este proveído, esto es, en la suma de **\$38.072.735,19** con corte 1 de noviembre de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito en la forma en que quedó expuesta en esta providencia.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Fiscalía 393 de la Unidad de Patrimonio Económico, remitiéndole la información requerida, por dicha entidad, así como del link del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto adiado febrero 27 de 2024, se requirió al Dr. Daniel Farfán Fuentes a fin de que acreditara que funge en más de cinco (05) procesos como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, sin embargo, no compareció a este despacho a dar cumplimiento y/o posesionar del cargo encomendado, motivo por el cual, con sujeción a lo normado en el artículo 49 del C.G. del P. se ordena relevarlo. Aunado, se dispone a compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a efecto que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resuelva respecto de las posibles faltas que se le pudieran endilgar al profesional.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem **DESIGNA** como Curador Ad Litem a la DRA. **Miryam Patricia Fandiño Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 66816904 y tarjeta profesional No. 84387 del C.S. de la J., quien deberá ser notificada al correo electrónico miryamf70@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De conformidad con el escrito que obra en el archivo “52PoderBancolombia.pdf”, se acepta la cesión que sobre el crédito, garantías y privilegios incluidos en el presente trámite de liquidación patrimonial, realizada por Bancolombia S.A. en favor del “*Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2*”.

En consecuencia, téngase como actual cesionario a Patrimonio Autónomo FC Cartera Bancolombia III-2.

Se reconoce personería a la profesional del Derecho Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas como apoderada de la cesionaria, en los términos y fines del mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó a la Secretaría enviar el aviso correspondiente a los acreedores incluidos en el listado definitivo de acreencias del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante – Andrés Felipe Caballero Choles–.

II. Antecedentes

2.1. Mediante memorial radicado el 1 de junio de 2023 el liquidador designado, aportó el inventario actualizado de bienes y acreencias del deudor y copia de la publicación realizada en el diario La República citando a los acreedores que no hubieran sido parte del procedimiento de negociación de deudas con el propósito de que se integraran a la liquidación¹.

2.2. En auto del 19 de julio de 2023 se tuvieron en cuenta las gestiones en mención y se requirió al auxiliar de la justicia para que procediera a enviar un aviso a los acreedores que si hicieron parte del proceso de negociación de deudas, gestión que debió haber acreditado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto² el cual se le envió a su correo electrónico el 8 de septiembre de 2023³.

2.3. Así las cosas, dado que el liquidador guardó silencio frente al requerimiento realizado, en auto del 17 de noviembre de 2023, por celeridad procesal, se ordenó que la Secretaría del Juzgado procediera a enviar el aviso respectivo⁴.

2.4. Y con ocasión de lo anterior, el apoderado del deudor formuló reposición contra lo decidido en el mentado auto, con fundamento en que no se ha corrido traslado del inventario actualizado de los bienes del deudor y que las partes no han guardado silencio sobre ello por lo que el Despacho al afirmar que *“ante el silencio de las partes con relación al inventario de bienes y avalúos dentro del proceso de la referencia se continuaría el proceso”* actúa en contravía de lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

¹ Archivo “44AportanInventariosBienesyAcreencias conPublicaciónEdicto.pdf”

² Archivos “47AutorequiereLiquidador.pdf”

³ Archivo “48EnvioRequerimiento.pdf”

⁴ Archivo “50AutoOrdenaSecretariaNotificación.pdf”

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso verificar si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir, el juez, para resolver por medio de sus decisiones – autos y sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los

terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, previo a resolver lo que corresponda, es menester recordar que el numeral 2 del artículo 564 del Estatuto procesal vigente, dispone:

*«La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su **posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso** y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.»*

En este orden de ideas, pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que en el auto censurado no se hizo referencia a la actualización del inventario de los bienes y avalúos que presentó el liquidador, sino al silencio de este último frente al cumplimiento de la carga que le impone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, concretamente la de “*notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso (...)*”, sin embargo, el recurrente lo malinterpretó ya que aún no se ha surtido la etapa del traslado de la actualización de los inventarios de los bienes del deudor.

Corolario de lo anterior, no se encuentra asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, comoquiera que el Despacho no ha dado el traslado al que se refiere el artículo 567 del Estatuto Procesal vigente y el fundamento del recurso se erige sobre una mala interpretación que el profesional del Derecho hizo sobre la providencia censurada, inclusive, contrario a lo aducido por el censor, la decisión se encaminó a dar impulso al asunto de la referencia, con fundamento en el principio de celeridad procesal pues al trámite se le dio apertura desde el 13 de septiembre de 2021 y solo hasta el 31 de marzo de 2023 tomó posesión un liquidador luego de que varios auxiliares de la justicia se abstuvieran de asumir el cargo justificadamente.

Así las cosas, con el ánimo de evitar dilaciones innecesarias para continuar el proceso cuando ya están notificados los acreedores

indeterminados que no fueron incluidos en la negociación de deudas y fue aportada la actualización a la que se refiere el numeral 3 del artículo 564 del Estatuto Procesal, cuando solo resta la citación de los acreedores que si se hicieron parte en el trámite inicial no advierte esta judicatura fundamento válido para revocar el auto censurado, por lo que el mismo habrá de mantenerse.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1° MANTENER la providencia cuestionada.

2° En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2023 e incorporadas las constancias de dicha gestión al expediente, retorne el mismo al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las presentes diligencias con ocasión del informe secretarial que antecede, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento con fundamento en lo dispuesto en el canon 132 del Estatuto Procesal, toda vez que no había lugar a proferir el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, comoquiera que en el expediente no obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares y, además, ingresó con ocasión de la devolución del expediente por parte del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito tras resolver el recurso de apelación mediante el cual confirmó la sentencia emitida por este Despacho el 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Dejar sin valor y efectos jurídicos la providencia del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta lo dispuesto a continuación:

“Estese a lo resuelto por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá en proveído del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2022.

Por Secretaría procédase conforme lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia en mención”

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se requirió al deudor sufragar los honorarios provisionales que se le fijaron al auxiliar de la justicia.

II. Antecedentes

2.1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, en el párrafo 2° se requirió al señor Rodríguez Neira para que acreditara el pago de los honorarios provisionales que le fueron fijados al auxiliar de la justicia.

2.2. En memorial radicado el 20 de noviembre de ese mismo año, el interesado formuló recurso de reposición contra dicha determinación, con fundamento en que el 30 de septiembre de 2022 allegó la constancia de consignación por la suma de \$500.000,00 m./cte. que fueron pagados por dicho concepto, motivo por el que solicita que se revoque lo atinente al requerimiento que le hizo el Juzgado.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso verificar si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir, el juez, para resolver por medio de sus decisiones – autos y sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas

determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, con el propósito de resolver lo que corresponde, en las actuaciones realizadas en el presente asunto se advierte que la liquidación patrimonial inicialmente fue conocida por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, autoridad que en la providencia de apertura del 20 de abril de 2021 asignó como expensas provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de \$500.000 m./cte. que debía consignar José Jairo Rodríguez Neira¹.

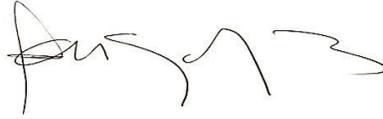
Posteriormente, por orden del Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, el asunto fue asignado a esta sede judicial que, en providencia del 12 de julio de 2022 avocó conocimiento de la misma

¹ Archivo “003AutoAperturaLiquidaciónPatrimonial.pdf”

2° En consecuencia, por Secretaría páguese a favor del liquidador el título judicial consignado a favor del presente asunto.

3° En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Téngase en cuenta que, en la última dirección de notificaciones suministrada por el demandante, no fue posible la entrega del citatorio porque no se incluyó el número de torre y apartamento para realizar la entrega, por consiguiente, se requiere al interesado para que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de esta notificación, se sirva acreditar la notificación de su contraparte, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, el demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por la contraparte.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso:

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **29 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.1.2 OFICIAR

Respecto a la solicitud de oficiar a la Equidad Seguros S.A. téngase en cuenta que la sociedad demandada aportó voluntariamente dicha documental.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

2.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio de parte a las demandantes, el cual le será formulado por el apoderado de la sociedad demandada.

2.2.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandados Pablo José Patiño Fonseca y Juan Gabriel Arias, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de La Equidad Seguros Generales S.A.

Así mismo, se decreta la declaración del representante legal de La Equidad Seguros Generales S.A., a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su apoderado.

2.2.4 TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a María Camila Agudelo Ortiz. Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del interesado hacer comparecer a la testigo el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.3 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE PABLO JOSÉ PATIÑO FONSECA Y JUAN GABRIEL ARIAS.

2.3.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

2.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial, dado que, en el transcurso de la misma el juez interrogará oficiosamente y de manera exhaustiva a cada una de ellas.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de

las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Toda vez que la profesional del Derecho designada mediante auto del 19 de diciembre de 2023 justificó el motivo por el que no puede tomar posesión del cargo, se le releva del mismo y en su lugar se designa a **Edisson Javier Cantor Olarte** como Curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Alejandro Acosta Pedreros. Por Secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo jacan766@yahoo.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención a la solicitud elevada por el curador designado mediante proveído del 27 de febrero de 2024, dado que el profesional del Derecho designado justificó el motivo por el que no puede tomar posesión del cargo, se le releva del mismo y en su lugar se designa a **Luisa Fernanda Romero Cupajita** como Curador *ad litem* de Josefina Rojas y personas indeterminadas. Por Secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo luisa_fer29@hotmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Humberto Valentino Molina Cortés** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta la EPS Famisanar donde aporta la información del pagador del demandado, que obra dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA del abogado Carlos Eduardo Acosta Díaz, al mandato que le fue conferido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto el llamamiento en garantía presentado por los demandados cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 ibídem, **resuelve:**

1° ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **Beatríz González y Juan Fernando Restrepo** contra **Fernando Vásquez Ávila**.

2° Ordenar notificar personalmente al llamado en garantía, a quien se le corre traslado de la demanda y el escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial, esto es, 20 días.

En ese sentido, se requiere a la demandada por el término de treinta (30) días para que, proceda con la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

3° En la notificación de esta providencia, póngasele de presente al llamado en garantía que podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4° En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Previo a decretar el emplazamiento solicitado por la parte actora, se requiere a la misma a fin de que intente el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico señalado por la EPS Famisanar, esto es, jorjiticcasallas22@gmail.com.

En consecuencia, se requiere a la profesional para que, en el término de 30 días notifique a la pasiva a la dirección informada por la EPS, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En razón a que María Inés Pacheco Becerra justificó el motivo por el que no puede aceptar el cargo para el que fue designado, este Despacho lo releva del cargo y, en su lugar, designa a designa a **Miguel Nicolás Chaves Maldonado**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	MIGUEL NICOLAS	Apellidos	CHAVES MALDONADO
Número de Documento	1010190612	Edad	33
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	abnicolaschaves@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	14/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-038625

Por Secretaría efectúense las previsiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele a las siguientes direcciones:

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Toda vez que la profesional del Derecho designada mediante auto del 30 de noviembre de 2023 justificó el motivo por el que no puede tomar posesión del cargo, se le releva del mismo y en su lugar se designa a Abad León Galvis como Curador *ad litem* de la Cooperativa Popular de Vivienda del Sur Oriente de Bogotá Ltda. y personas indeterminadas. Por Secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo ableonge@hotmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 19 de febrero de 2024, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por las cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Toda vez que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra al profesional del Derecho Abad León Galvis como Curador *ad litem* de Magaly Diosdado Núñez. Por Secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo ableonge@hotmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención al memorial radicado por la parte demandante en que indica la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de las herederas determinadas, el memorialista estese a lo resuelto en el primer inciso del proveído de fecha 19 de enero de la presente anualidad.

De otro lado, comoquiera que la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso cumple con los requisitos de Ley, Secretaría proceda a inscribir lo correspondiente en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

Finalmente, incorpórese a las presentes diligencias la misiva proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En razón a que Rodolfo Andrés Yañez Otálora justificó el motivo por el que no puede aceptar el cargo para el que fue designado, este Despacho lo releva del cargo y, en su lugar, designa a **Yeny María Díaz Bernal**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las provisiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele a las siguientes direcciones:

Nombres	YENY MARIA	Apellidos	DIAZ BERNAL
Número de Documento	36380027	Edad	51
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	cyenni2002@hotmail.com		

De otro lado, obre en autos la respuesta proveniente del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Caucasia (Antioquia), para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención a que el curador designado mediante proveído del 9 de abril de 2024 justificó el motivo por el que no puede tomar posesión del cargo, se le releva del mismo y en su lugar se designa a **Julieth Johanna Cortés López** como Curadora *ad litem* del demandado. Por Secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la Justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., incluyendo el término de comparecencia, al correo jocolo87@hotmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Previo a resolver sobre la suspensión que solicitó el extremo demandante, se requiere al interesado para que dentro del término de cinco (5) días se sirva allegar la certificación de existencia del proceso de negociación de deudas del demandado, expedido por la autoridad judicial que conoce del mismo, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 15 de diciembre de 2023, esta judicatura decretó la terminación del examinado asunto al considerar que se cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., pues el proceso estuvo inactivo desde el 28 de noviembre de 2022, fecha en la que se libró el auto que decretó la medida cautelar y mandamiento de pago.

Al respecto, el 11 de enero del año en curso, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, el 3 de febrero de 2023 remitió vía correo electrónico a esta sede judicial la notificación que efectuó al demandado junto con sus anexos, por lo que solicitó que se emitiera auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, tras revisar el auto objeto de recurso, encontraron que el email fue remitido al correo cmp133bt@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que el mismo hubiese sido devuelto por el servidor; agregó, que no tenían conocimiento de que el correo electrónico de este juzgado era diferente al de los demás juzgados, por lo que solicita se revoque el auto y se continúe con el trámite procesal.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo

tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o

revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G. del P. que entró a regir partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibidem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. I del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno

en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, **sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.**

Al respecto, desde el 28 de noviembre de 2022, dentro del expediente no se realizó ninguna actuación ni por parte del despacho ni por parte del accionante, quien dejó pasar un año para comunicarse con esta judicatura al correo correcto radicando el recurso de reposición, luego, si bien manifestó que la notificación que remitió al correo electrónico cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 3 de febrero de 2023 no reboto, lo cierto es que, resulta extraña dicha aseveración ya que ese correo simplemente no existe.

En igual sentido, no se puede perder de vista que contaba con muchos otros mecanismos para elevar sus solicitudes pues este despacho judicial está abierto de manera presencial al público desde comienzos de 2021 conforme se ha ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en múltiples Acuerdos; el teléfono también está disponible para elevar cualquier solicitud y finalmente, pudo consultar en el directorio de la Rama Judicial el correo electrónico realmente asignado a la judicatura; luego, se hace necesario resaltar que sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que es carga de las partes remitir todas las solicitudes al correo institucional que para el presente juzgado es el correo jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, como quiera que el proceso estuvo inactivo por más de un año, sin que la actora se acercara a verificar el trámite del mismo, esta judicatura adoptó de oficio la decisión de decretar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., que reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

En ese orden de ideas, como la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2023, se ajusta a estos presupuestos y considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Decisión

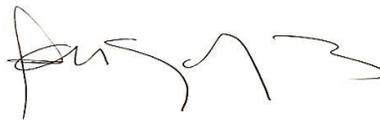
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Por conducto de la secretaria envíese a para lo de su competencia previo pago de las expensas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a la demandada Carmen Marisa Ortiz Angulo, y no existen más direcciones de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento atendiendo lo solicitado por la parte actora.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el apoderado especial designado por el acreedor garantizado, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por reestructuración del plazo, en consecuencia, se **resuelve:**

1. Dar por terminado el referenciado asunto, por reestructuración del plazo de vencimiento de la obligación.
2. Sin costas para ninguna de las partes.
3. Comoquiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje FENALCO-BOGOTÁ para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 61.995.068,74** hasta el 17 de enero de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Para ningún efecto se tendrá en cuenta la diligencia de notificación aportada por el demandante, comoquiera que no indicó de forma correcta el correo institucional de esta sede judicial, esto es, el correo jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, adicionalmente, el citatorio es una invitación a notificarse personalmente dentro del término previsto en el último párrafo del numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, no obstante, es confuso el citatorio cuando le indica el lapso con que cuenta para pagar y/o contestar la demanda.

Por consiguiente, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, acredite en debida forma la notificación de su contraparte, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 o, de ser el caso, las disposiciones de los artículos 290 a 292 del Estatuto procesal, teniendo en cuenta para el efecto las observaciones realizadas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Tulia Margarita Isab Saenz Madarriaga** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'900.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el apoderado general del extremo actor, solicitó la terminación del asunto de la referencia **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el Despacho **resuelve:**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación de embargo de remanentes, de existir, pónganse a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

3° Sin costas para las partes.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el apoderado general del extremo actor, solicitó la terminación del asunto de la referencia **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el Despacho **resuelve:**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación de embargo de remanentes, de existir, pónganse a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

3° Sin costas para las partes.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Dado que María Inés Pacheco presentó excusa válida que le impide el ejercicio del cargo para el que fue designada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, este Despacho ordena su relevo y, en su lugar, se designa a **Paola Alexandra Angarita Pardo**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las provisiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	PAOLA ALEXANDRA	Apellidos	ANGARITA PARDO	
Número de Documento	52494044	Edad	45	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	alixanga7811@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	5/12/2020	Radicado de inscripción	2024-01-037511	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201	4620157	3114774262	BOGOTÁ, D.C.

Finalmente, téngase en cuenta que en el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Caucaasia no obran procesos en los que Edith Silva Parra sea parte procesal.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del deudor, sobre realizar control de legalidad al trámite de aprehensión y entrega que RCI Compañía de Financiamiento adelanta ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá. No obstante, téngase en cuenta por el profesional del Derecho que en el numeral 5 de la providencia de apertura se requirió a dicha sede judicial para que remitiera dicho proceso, por Secretaría remítase la comunicación.

Adicionalmente, comuníquesele a la referida autoridad judicial que el trámite de negociación de deudas fue admitido el 25 de enero de 2023 y a la liquidación de persona natural no comerciante se dio apertura mediante auto del 5 de diciembre de 2023, lo anterior, para que se tenga en cuenta al momento de decidir sobre la remisión del proceso al presente trámite.

De otro lado, dado que de la relación definitiva de acreencias realizada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía no se advierte que Sistemcobro S.A.S. haya sido reconocido como acreedor del señor Ronal Remolina Martínez, previo a decidir sobre la cesión de crédito, se requiere al interesado para que dentro del término de diez (10) días se sirva aclarar cuál es el cedente de la obligación y en vista que los documentos no se advierten en la actuación, los allegue nuevamente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Incorpórese al plenario la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante, la cual no fue objetada dentro del término del traslado, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho le imparte su **aprobación**.

De otro lado, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Iván Alexander Laguna Atanache** manifestó la no aceptación del cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dra. Sandra Liliana Granados Casas** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico.

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	granadoscasassandrailiana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2024-01-042131

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Agréguense a los autos la comunicación remitida por los Juzgados que anteceden informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra del deudor.

En atención a lo manifestado por el apoderado del deudor y como quiera que, Bayport Colombia S.A no ha acatado la orden proferida por esta sede judicial, se requiere a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 19 de enero de 2024, esto es:

“Para que, en el término de 5 días, informe detalladamente la fecha y montos descontados al señor por concepto de créditos de libranza efectuados con posterioridad al 8 de mayo de 2023, fecha en la que se admitió la liquidación patrimonial. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P., la prohibición al deudor de hacer pagos surte efectos a partir de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial y no negociación de deudas.”

Así mismo, se requiere Bayport Colombia S.A., para que acredite la calidad de apoderada de Viviana Andrea Acero Bernal.”

Se tiene notificado por conducta concluyente a Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX representada por al profesional Noel Alberto Calderón Huertas, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquella.

Notifíquese esta decisión a todas las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se advierte que la comunicación respectiva se entregó en el correo electrónico del demandado el 12 de septiembre de 2023, por consiguiente, se tiene por notificado al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones.

De otro lado, no se advierte que el demandante haya cumplido con lo ordenado en el numeral 5 del auto mediante el cual se admitió la demanda, por consiguiente, se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días se sirva citar al acreedor hipotecario al presente asunto, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito (núm. 1º, art. 317, C.G.P.).

Ahora, toda vez que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin embargo, solamente se designará curador una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección del correo electrónico presentada en memorial del 23 de octubre de 2023. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Brandon Enrique Caraballo García** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'030.000,00**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo.

Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 1 de abril de 2024, el valor indicado por el extremo activo¹ es mayor al determinado por este Juzgado², dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

Total Capital	\$ 130.987.589
Total Interés Mora	\$ 36.339.120,28
Neto a pagar	\$ 167.326.709,28

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

¹ \$ 167.716.257,85 M/CTE.

² \$ 167.326.709,28 M/CTE.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Lorena Domínguez Marín** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'915.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **divisorio** promovido por **María Oliva, Alfredo** y **Carlos Arturo, Ramírez Vargas** contra **Ana Mercedes Sanabria Guerrero**.

1. Antecedentes

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 7 de junio de 2023, a través de apoderado judicial, iniciaron proceso especial divisorio por medio del cual pretenden que se decrete la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40336976 del cual son propietarios en común y proindiviso con la señora **Ana Mercedes Sanabria Guerrero**.

La demanda fue admitida mediante providencia del 5 de octubre de 2023, indicando que cumplía con los requisitos 82, 84 y 406 del C.G.P. y además, por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

La demandada se notificó mediante aviso el pasado 19 de diciembre de 2023, y dentro del término legal concedido para el efecto guardó silencio, máxime, no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen adosado y tampoco alegó pacto de indivisión

Finalmente, mediante respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del 30 de enero de 2024, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división.

2. Consideraciones

En primer lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De otra parte, una vez analizado el expediente, se tiene que la demandada en el término para contestar la demanda guardó silencio y no controvertió ni el peritaje, ni alegó pacto de indivisión.

Ahora bien, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. **50S-40336976** y a propósito de la inscripción de la medida cautelar, en el cual se da cuenta que demandantes y demandada son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio conforme se detalla en la siguiente tabla.

PROPIETARIO	PORCENTAJE DE DOMINIO SOBRE EL BIEN
Ana Mercedes Sanabria Guerrero	50%
María Oliva Ramírez Vargas	16,67%
Carlos Arturo Ramírez Vargas	16,66%
Alfredo Ramírez Vargas	16,67%

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)

3. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que se trata de un inmueble destinado a oficina, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por la parte demandante, esto es, *ad valorem*; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda, y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

Resuelve

PRIMERO: Decretar la división **Ad- Valorem** solicitada por los demandantes dentro del proceso especial **divisorio** promovido por **María Oliva, Alfredo y Carlos Arturo, Ramírez Vargas** contra **Ana Mercedes Sanabria Guerrero**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40336976**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio

de matrícula No. **50S-40336976**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local correspondiente, Inspector de Policía de la respectiva zona y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido.

Se le conceden amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

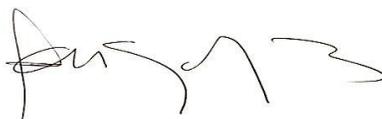
Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

TERCERO: Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención al escrito que antecede, se le pone de presente al apoderado actor que el requerimiento efectuado por parte de esta sede judicial en proveído de 17 de noviembre de 2023, no va dirigido a la parte demandante, sino que como claramente se indicó se ordenó oficiar a TransUnión Colombia S.A, para que aportara las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números del demandado, atendiendo de dicha entidad es un operador de datos dedicado a la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información de tipo crediticio y comercial de los diferentes titulares, sean personas naturales o jurídicas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en favor de Jorge Alberto Isaac Cure contra Carlos Alberto Hall Espinosa, por las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago.

Fundamentos del recurso

El recurrente señaló, en síntesis que, mediante auto de 11 de julio de 2023, se inadmitió la demanda la cual fue subsanada el día 17 siguiente, sin embargo, en proveído de 31 de julio se inadmitió nuevamente. El 11 de octubre de 2023 ingresó el proceso al despacho con la constancia secretarial *“INGRESA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO 110014003033-2023-00738-00 CON TERMINOS DE INADMISIÓN FENECIDOS DESDE EL 3 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M. Y EN SILENCIO.”*; alega, que lo procedente era rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada, no obstante, el despacho libró mandamiento de pago sin que se emitiera pronunciamiento alguno frente a dicha situación, de suerte que, solicita que se revoque el auto atacado y como consecuencia de ello se rechace la demanda.

Por su parte, al descorrer el traslado el apoderado de la actora afirma que el recurso de reposición fue allegado de forma extemporánea, puesto que, dentro del expediente no se vislumbra que el 22 de noviembre de 2023 se hubiese allegado escrito alguno al correo de esta sede judicial, sino que el mismo fue reenviado tan solo hasta el día 30 siguiente.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 ejusdem: *“[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que los argumentos del apoderado del demandado se tornan improcedentes, como quiera que su reproche versa sobre un asunto sustancial y no formal del título base de recaudo, motivo por el cual no habrá lugar a efectuar un análisis de fondo.

Nótese que el extremo pasivo indicó que no resultaba procedente librar mandamiento de pago, como quiera que, la parte actora no subsanó las irregulares advertidas mediante providencia de 31 de julio de 2023, situación que comporta un asunto que debe ser alegado como excepción de mérito y resuelto en la sentencia respectiva.

Con todo, es de aclarar que este despacho libro mandamiento pago, atendiendo que si bien el demandante no aportó escrito subsanatorio, ello obedeció a que el poder ya había sido aportado con antelación al auto que lo requirió, el cual obra en el archivo No.º6 del expediente digital.

Ahora bien, frente al reproche del apoderado actor, resulta procedente indicarle que atendiendo que, el demandado se notificó por conducta concluyente, el recurso se encuentra presentado en tiempo.

Corolario de lo anterior, no se revocará la providencia recurrida.

Finalmente, se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a **Jorge Samuel Montenegro Romero** para que representen los intereses de **Carlos Alberto Hall Espinosa** dentro de este asunto. Así mismo, se le tiene por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Radicado: 110014003033-2023-00738-00

Demandante: Jorge Alberto Isaac Cure

Demandado; Carlos Alberto Hall Espinosa.

Resuelve:

1° No reponer el auto adiado 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

3° se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a **Jorge Samuel Montenegro Romero** para que representen los intereses de **Carlos Alberto Hall Espinosa** dentro de este asunto. Así mismo, se le tiene por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las presentes diligencias, téngase en cuenta que Seguros del Estado S.A. se encuentra notificada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la solicitud elevada por la abogada Laura Fernanda Sánchez Monroy.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la abogada Heidi Liliana Gil Arias, apoderada general de la Entidad demandada.

Así las cosas, se corre traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se requiere a los extremos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y enviar un ejemplar de todas las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA del abogado Luis Fernando Herrera Salazar, al mandato que le fue conferido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Estatuto Procesal, notifíquese al demandado sobre el desistimiento presentado por el extremo ejecutante, sobre la medida cautelar decretada sobre cuentas de ahorro y/o corrientes, córrase traslado por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada solo tuvo acceso al expediente hasta el 21 de noviembre de 2023, por ende, en aras de preservar su derecho de defensa y contradicción, se le dará trámite al recurso formulado, sin embargo, dado que la recurrente no envió copia del escrito a su contraparte, no se ha surtido el traslado del recurso conforme lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, Secretaría proceda a correr traslado en la forma señalada en el canon 319 del Estatuto Procesal.

No obstante, se requiere a la apoderada del demandado para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento al deber legal dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y enviar un ejemplar de todas las actuaciones que realice a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que envíe a este Despacho.

Una vez se resuelva lo correspondiente al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago se procederá conforme corresponda frente a la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Obre en autos la misiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, mediante la cual comunica la nota devolutiva del embargo decretado ante la existencia de otro anterior, téngase en cuenta para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito frente a las que su contraparte se pronunció, sin embargo, dicha actuación se realizó de forma pre temporánea y por ministerio de la Ley debe impartírsele trámite.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, de la contestación y de las excepciones de mérito formuladas, término dentro del cual podrá ratificar el escrito que presentó el pasado 19 de febrero y solicitar pruebas adicionales, si lo considera pertinente.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Obre en autos la misiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la cual informa que el embargo quedó debidamente registrado.

Sin embargo, respecto a la solicitud de secuestro del inmueble, el memorialista estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En punto de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno 2, se advierte que el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del asunto de la referencia **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el Despacho **resuelve:**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

3° Sin costas para las partes.

4° Por sustracción de materia, no se resuelve sobre el secuestro solicitado en el cuaderno de medidas cautelares.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De conformidad con el escrito que obra en el archivo “12CesiónCrédito.pdf”, se acepta la cesión que sobre el crédito, garantías y privilegios incluidos en el presente trámite de liquidación patrimonial, realizada por Hernando Quintanilla Villalba en favor de Jesús María Betancourt Yara.

En consecuencia, téngase como actual cesionario a Jesús María Betancourt Yara.

Para ningún efecto se tendrá en cuenta el acuse recibo enviado desde el correo penamaring@gmail.com comoquiera que, el demandante claramente indicó en el libelo que no corresponde a la dirección en que la demandada recibe notificaciones electrónicas.

En consecuencia, se requiere al interesado para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva realizar en debida forma la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Obre en autos la misiva proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y el DADEP, sin embargo, en atención a las funciones que como Entidad Distrital están asignadas al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por Secretaría oficiase a la Entidad en mención para que, dentro del término de diez (10) días se sirva complementar la respuesta suministrada mediante el radicado DADEP No. 20232010179821 del 23 de noviembre de 2023 y despliegue todas las actividades necesarias para obtener la información de las demás entidades Distritales, para que se pronuncien sobre los puntos del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 en relación con el inmueble objeto del proceso de la referencia. Por el interesado tramítense las comunicaciones que con este fin se elaboren.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Atendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **176-137393**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Zipaquirá- Cundinamarca, Inspección de Policía Respectiva y/o a los Juzgados Civiles de Zipaquirá- Cundinamarca, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.176-137393**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Téngase en cuenta que el demandado Daniel Zorro Pineda, se notificó personalmente ante este despacho, a través de apoderado judicial, así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado Richard Steven Baron Rodríguez para que represente sus intereses.

De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado de la pasiva, se correrá traslado en su momento procesal oportuno.

Así mismo, se requiere al apoderado de la actora para que integre el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 96.966.216,71** hasta el 2 de abril de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención a la solicitud de adición elevada por la convocante, presentada dentro del término previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho **resuelve:**

1° Adicionar el proveído adiado 13 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

“Además de los documentos relacionados en el numeral 3° del auto proferido el 13 de febrero del presente año, los convocados también deberán realizar la exhibición de los siguientes:

a) *Las Escrituras Públicas Nos. 1739, 1744, 1743, 1749, 1748, 1747, 1735, 1738, 1750, 1745, 1741, 1737 del 20 de septiembre de 2023 de la Notaría 1ª del Circuito de Tunja, mediante las cuales se protocolizaron las promesas de compraventa realizadas por Edgar Felipe Álvarez González a Inversiones Ávila Bernal S. en C. de los bienes raíces identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 70-198138, 70-198117, 70-198107, 70-198106, 70-198091, 70-198082, 70-198081, 70-198080, 70-198066, 70-198064, 70-198063, 70-198062, respectivamente.*

b) *Recibos donde consta el pago realizado por Inversiones Ávila Bernal S. en C.S. al señor Edgar Felipe Álvarez González, por la compra de los inmuebles relacionados en el literal anterior.*

c) *Balance de apertura de Inversiones Ávila Bernal S. en C.S.*

Se niega la presentación de los soportes de pago, transferencias bancarias, consignaciones y extractos bancarios de los aportes realizados por Ludy Adela González Bernal, Edgar Álvarez Ávila y Laura Daniela Álvarez González a la Sociedad Inversiones Ávila Bernal S. en C.S. comoquiera que son documentos de carácter privados de dichos sujetos, quienes no son convocados a la práctica de la prueba extraprocesal solicitada”.

Precisado lo anterior, se reprograma la fecha para llevar a cabo el interrogatorio y la exhibición de documentos decretados, para el próximo **30 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**

Cítese y notifíquese a los absolventes **Edgar Felipe Álvarez González**, en su condición de persona natural y como representante legal de **Inversiones Ávila Bernal S. en C. S.**, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia,

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 90.734.177,71** hasta el 26 de febrero de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. Carolina Abello Otálora.

De otro lado, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría, se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que, la actora indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria el cual se dejó en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS, se ordenará dejar a disposición del actor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias en los términos del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se **resuelve**,

1. Ordenar la entrega del vehículo de placas **JMY-001** al acreedor garantizado **Confirmeza S.A.S.**, el cual se encuentra inmovilizado en el **Servicios Integrados Automotriz SAS**, Por secretaría ofíciense.
2. Dar por terminado el referenciado asunto.
3. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciense a quien corresponda.
4. Sin costas adicionales para las partes.
5. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Para ningún efecto se tendrá en cuenta la diligencia de notificación aportada por el demandante, comoquiera que no adjuntó el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues la documental anexa no corresponde a la providencia emitida por este Despacho.

Por consiguiente, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, acredite en debida forma la notificación de su contraparte, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura procesal dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta falsificación del auto proferido el 19 de diciembre de 2023 en las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor. Por Secretaría ofíciase y remítase copia del expediente digital para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, por dación en pago, en consecuencia, se **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Sin costas adicionales para las partes.
3. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Estese a lo resuelto, en auto de fecha 6 de febrero de 2024, en tanto que, dentro del mismo ya se decretó la medida solicitada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 6 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que, el nombre de la apoderada judicial es Luz **Estela** León Beltrán, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

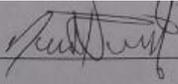
Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se niega la solicitud de corrección elevada por la parte demandante comoquiera que el número de pagaré por el cual solicita que se reemplace el indicado en el mandamiento de pago, corresponde al mismo relacionado en dicha providencia, como se observa en la siguiente imagen tomada del auto y del sticker del pagaré:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré con sticker No. M026300105187603825000960540, base de ejecución, por la suma de \$73'027.782,35 m./cte.

Firma 	Firma
Nombres y Apellidos JOSE NORVAY GIEQUELO RAMIREZ	Nombres y Apellidos PAGARE UNICO
Tipo y número documento de identidad 110175237	Ti  M026300105187603825000960540
Fecha de firma Abril 10/13	Fecha de firma

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se requiere al demandante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro del término de treinta (30) días, acredite el diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se comunica la medida cautelar decretada a las entidades financieras, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Conforme al poder en sustitución aportado por la profesional Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, se reconoce personería, amplia y suficiente al abogado Mauricio Ortega Araque para que continúe con la representación de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención al escrito que antecede, se requiere al actor a fin de que en el término de (5) días se sirva indicar en que consiste la reforma de la demanda, en caso contrario se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificación que allegó el demandante Al respecto, se observa que el correo electrónico indicado en el citatorio no es correcto, téngase en cuenta que el correo del Despacho es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co como se indicó en el citatorio.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la actora, y se le **REQUIERE** para que, culmine las gestiones de notificaciones del demandado, teniendo en cuenta la anterior observación, además, deberá cumplir con la carga impuesta, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención al escrito que antecede y conforme lo dispone el artículo 285 C.G. del P, se procede a aclarar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2024, en el sentido de indicar que Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, actúa en calidad de cesionaria de derechos del Banco Caja Social.

En lo demás permanezca incólume; notifíquese este auto junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso. Por lo demás, la certificación expedida por el Administrador y Representante Legal de la demandante, se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad Horizontal, motivo por el cual se **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Edificio Sodecon – Propiedad Horizontal** contra **Grupo Litsa S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas ordinarias de administración adeudadas de la siguiente manera:

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1/10/2019	\$ 490.511
1/11/2019	\$ 593.536
1/12/2019	\$ 593.536
1/01/2020	\$ 593.536
1/02/2020	\$ 593.536
1/03/2020	\$ 593.536
1/04/2020	\$ 629.148
1/05/2020	\$ 629.148
1/06/2020	\$ 629.148
1/07/2020	\$ 629.148
1/08/2020	\$ 629.148
1/09/2020	\$ 629.148
1/10/2020	\$ 629.148
1/11/2020	\$ 629.148
1/12/2020	\$ 629.148
1/01/2021	\$ 629.148
1/02/2021	\$ 629.148
1/03/2021	\$ 629.148
1/04/2021	\$ 629.148
1/05/2021	\$ 629.148
1/06/2021	\$ 629.148
1/07/2021	\$ 629.148
1/08/2021	\$ 629.148
1/09/2021	\$ 629.148
1/10/2021	\$ 629.148
1/11/2021	\$ 629.148
1/12/2021	\$ 629.148
1/01/2022	\$ 629.148

1/02/2022	\$ 629.148
1/03/2022	\$ 629.148
1/04/2022	\$ 629.148
1/05/2022	\$ 629.148
1/06/2022	\$ 629.148
1/07/2022	\$ 629.148
1/08/2022	\$ 629.148
1/09/2022	\$ 629.148
1/10/2022	\$ 629.148
1/11/2022	\$ 629.148
1/12/2022	\$ 629.148
1/01/2023	\$ 629.648
1/02/2023	\$ 629.648
1/03/2023	\$ 629.648
1/04/2023	\$ 629.648
1/05/2023	\$ 629.648
1/06/2023	\$ 692.613
1/07/2023	\$ 692.613
1/08/2023	\$ 692.613
1/09/2023	\$ 692.613
1/10/2023	\$ 692.613
1/11/2023	\$ 692.613

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el numeral anterior, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

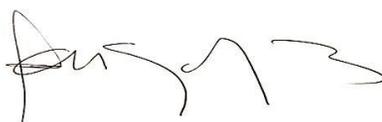
3° Por las cuotas de administración ordinarias de administración que se causen a partir del mes de diciembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar, hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado William Fernando Romero Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Por auto calendado 7 de febrero de 2024, y notificado por estado de 08 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora en lo que refiere al numeral 2° de la citada providencia, manifestó que dentro del presente trámite no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, atendiendo que solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

No obstante, a lo anterior, cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del P. el cual reza que “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Así mismo, en lo que toca a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 (...))".

Así las cosas, en este asunto, la documental exigida brilla por su ausencia, además, que los argumentos expuestos por la actora no son de recibo para este juzgado conforme lo señalado en la jurisprudencia antes citada, y, por ende, al ser este un requisito formal de la demanda conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., esta judicatura procederá con su rechazo, pues en este caso la misma es necesaria para su admisión.

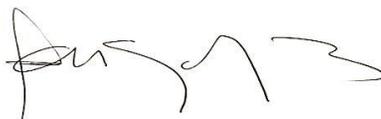
En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso reivindicatorio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Se requiere al demandante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro del término de treinta (30) días, acredite el diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se comunica la medida cautelar decretada a las entidades financieras, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Conforme al poder en sustitución aportado por la profesional Julie Stefanni Villegas Garzón, se reconoce personería, amplia y suficiente al abogado Iván Camilo Franco Lozano para que continúe con la representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Vista la solicitud de suspensión del proceso aportado por el extremo actor, se advierte que lo contenido de las facturas electrónicas que soportan la obligación, ya fue objeto de contrato transaccional con el demandado, en ese sentido, se le requiere para que aclare en el presente asunto, si es su interés dar por terminado el proceso, desistir del mismo o retirar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Previo a decretar el secuestro del inmueble sobre el cual se decretó el embargo en el presente asunto, se advierte que el demandado únicamente es titular de un porcentaje del mismo, por consiguiente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) para que corrija la anotación 10, en el sentido de indicar que el embargo recaerá exclusivamente sobre la cuota parte del dominio que tiene el demandado sobre el bien.

De otro lado, por Secretaría procédase a realizar la corrección de los datos del demandado en el oficio No. 505 del 22 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Gloria María Salazar Montoya**, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5'440.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mandamiento de pago proferido el pasado 20 de marzo de la presente anualidad en el sentido de indicar que el pagaré es el número “16386189” y no el “13965395” como se había indicado.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Piedad Ximena Guerrero Castillo** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve:**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'152.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2024, en el sentido de indicar que:

*“Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré 52353636 la suma de **\$11’424.403 m./cte.**”*

Notifíquese a las partes este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de pago directo.

Con relación a la solicitud orden aprehensión “garantía mobiliaria” y entrega de vehículo, ha establecido el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013 que:

“... Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, da cuenta el despacho del contrato de prenda adosado, que no se constituyó en el mismo, que el deudor facultaba a AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”, ejecutar el pago directo, de suerte que, no hay lugar a su admisión.

Debido a lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

Resuelve

- 1. Negar** la solicitud de pago directo formulada por AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”, conforme a las razones ya expuestas.
- 2 Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveido por anotaci3n en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S**, contra **Marco Antonio Jiménez Garces** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 55'472.902.**

2° Por los intereses moratorios del 10 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **David Camilo Guerrero Rincón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 68'429.094.**

2° Por los intereses moratorios del 28 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Eduardo García Chacón** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Cañasgordas- Antioquia, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Revisadas las documentales aportadas por la parte interesada, entre ellas, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-529232, se advierte que en la anotación 03 se registró la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 1978, por consiguiente, **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que dentro del término de diez (10) días se sirva remitir a este Despacho una copia del documento que sirvió de base para registrar dicha anotación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, manifestó que el proceso se terminó por desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar con destino al comitente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Agréguese a los autos la solicitud de reprogramación efectuada por el extremo actor.

En ese caso, procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el próximo **28 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**

Por secretaria infórmese la nueva fecha al secuestre designado.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado actor que es carga de las partes estar al tanto de las actuaciones que se surtan dentro del proceso, mediante los diferentes medios que tiene a su disposición.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Previo a decretar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría del despacho, realizar una búsqueda exhaustiva del proceso de referencia cuyas partes son Financiera Andina S.A. y Freddy Roberto Corredor Ramírez.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención al escrito que antecede, se ordena por secretaria, oficial nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de 15 de diciembre de 2023, informando a que Juzgados se ordenó la distribución de los procesos que correspondían a esta sede judicial en el año 2013, y de ser el caso informe si se encuentra archivado el expediente con radicado No. 1100140030332010-00889-00.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo superior al máximo de durabilidad del procedimiento de negociación de deudas (art. 544, CG.P.) ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER a fin de que a fin de que, dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado, en el sentido de indicar si se cumplió o no el acuerdo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que no hay lugar a efectuar la corrección solicitada, comoquiera que revisado el expediente se advierte que la demandante es la señora Blanca Cecilia Prieto Cañón conforme se observa en el poder que obra en el plenario a folio primero lo cual es consistente con la sentencia:

BLANCA CECILIA PRIETO CAÑÓN, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No 51.960.362 de Bogotá, en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. PABLO ANTONIO TORRES RINCON, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.894.899 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 256.664 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia extraordinaria) en contra de ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.859.410, quien aparece como propietario inscrito del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en los términos que la ley permita, igualmente las de sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, y en general todas aquellas que tenga para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego señor Juez, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines de este poder.

Del señor Juez


BLANCA CECILIA PRIETO CAÑÓN
C.C. 51.960.362 de Bogotá



Adicionalmente, se pone en conocimiento del interesado la misiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur en la que consta el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante desistió de la renuncia al mandato que había presentado.

De otro lado, téngase en cuenta que Pedro Guzmán Peña dentro del término legal no justificó su inasistencia, por lo que se hace merecedor de las sanciones estatuidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se fija el día **4 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.** ara continuar la diligencia iniciada el 23 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención a la petición que antecede, se REQUIERE al Banco de Occidente, para que, dentro del término de cinco (5) días informe en qué entidad judicial cursa el proceso que solicitó el embargo de las cuentas de la sociedad OPSA INGENIERIA LTDA.

Así mismo, oficiase a Bancolombia a fin de que se sirva informar, si a la fecha ya fueron embargados dineros obrantes en las cuentas embargadas del demandado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **31**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria